

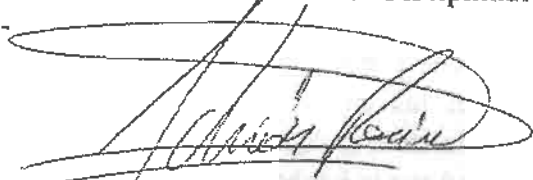
1 no y

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA. Quito, martes 19 de septiembre de 2023, las 09h33. **VISTOS.-** Asumo conocimiento del expediente No. 17001-2023-0951-F en virtud del contrato de servicios ocasionales con número de registro 011 de 01 de marzo de 2023. En mi calidad de Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por lo que se dispone lo siguiente: De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, que prescribe: "[...] *Hasta cuando se conformen las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura, los procesos disciplinarios que se inicien en contra de abogadas o abogados, serán tramitados y resueltos en las Direcciones Provinciales del lugar donde se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de infracciones disciplinarias [...]*"; De conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al presente expediente administrativo las impresiones del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – SATJE, referente a la **causa 01501202000018** en concordancia a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento mencionado, **DE OFICIO SE DECRETA LA APERTURA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO en contra del ABOGADO HENRY JIMÉNEZ HERRERA**, por sus actuaciones como abogado defensor dentro de la acción de protección No.1084-23-Ep, de conformidad a las siguientes estipulaciones: **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Mediante memorando-CJ-DG-2023-6320-M de 11 de septiembre de 2023, suscrito por el magister David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, quien puso en conocimiento lo ordenado por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de admisión de fecha 22 de agosto de 2023 donde dispuso "(...) *De acuerdo con las consideraciones expuestas en la sección 7 ut supra, se dispone al Consejo de la Judicatura que sancione al abogado Henry Jiménez Herrera, quien presentó la demanda de acción extraordinaria de protección del SENAE en este caso, actuando en calidad de procurador judicial de dicha institución (...)*". De la información proporcionada se desprende que la SENAE presentó una acción extraordinaria de protección sin fundamento alguno, esto debido a que el abogado Henry Jiménez Herrera, procurador judicial de la SENAE, no debía presentar dicha acción, por estar inconforme con la decisión de las autoridades judiciales de los procesos de origen y sin fundamento alguno ya que, se dirige a objetar la motivación y consecuentemente la decisión de la Corte Nacional de Justicia al no casar la sentencia del Tribunal de instancia. Información confiable que hace presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria por parte del abogado Henry Damián Jiménez Herrera, por sus actuaciones como abogado en libre ejercicio profesional y procurador judicial de la SENAE, dentro del proceso No. 01501-2020-00018, al presentar una acción extraordinaria de protección No. 1084-23EP. **SEGUNDO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO.-** De los antecedentes expuestos se ha podido establecer que dentro de la acción extraordinaria de protección Caso No. 1084-23-EP, los jueces constitucionales doctores Karla Elizabeth Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Omar Ortiz Ortiz, señalaron en su parte pertinente: "[...] 24. *Este Tribunal recuerda al SENAE que el fundamento de una acción extraordinaria de protección no puede agotarse en el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional y por tanto, la presentación de una demanda fundamentada, esencialmente, en este sentido desnaturaliza el carácter excepcional de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no debe ser vista como una instancia adicional; razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, De acuerdo con los artículos 23 y 64 de la LOGJCC una actuación como la caracterizada constituye un abuso del derecho y consecuencia, puede ser sancionada. 25. En múltiples ocasiones, la Corte Constitucional le ha recordado al SENAE que no puede presentar una acción "extraordinaria" por la mera*

inconformidad con la decisión de las autoridades judiciales de los procesos de origen y le ha requerido expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones (...). Sin embargo, en vista de que la institución continúa presentando, sistemáticamente, acciones extraordinarias de protección sin fundamento, este Tribunal considera apropiado ejercer las atribuciones reconocidas en el artículo 64 de la LOGJCC: “Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial”. En este caso, el Tribunal ha verificado que el SENA E nuevamente ha presentado una acción extraordinaria de protección sin fundamento alguno ya que, como se desarrolló previamente, la demanda expone la inconformidad de la entidad accionante con la decisión judicial impugnada. Por ello, se dispone al Consejo de la Judicatura que, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, sancione al abogado Henry Damián Jiménez Herrera, quien presentó la demanda en este caso actuando en calidad de procurador judicial de la institución. [...]”, resolviendo lo siguiente: “[...] De acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos 7 ut supra, se dispone al Consejo de la Judicatura que sancione al abogado Henry Damián Jiménez Herrera, quien presentó la demanda de acción extraordinaria de protección del SENA E en este caso, actuando en calidad de procurador judicial de dicha institución. [...]”, por lo que, a decir de las juezas constitucionales, el abogado Henry Damián Jiménez Herrera; procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENA E), dentro de la acción extraordinaria de protección Caso No. 1084-23-EP, presuntamente habría interpuesto una acción extraordinaria de protección sin fundamento alguno, toda vez que en la misma aparentemente se observa la inconformidad de la entidad accionante con la decisión judicial impugnada, hecho contrario a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que al respecto señala: “Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”. Asimismo, habría faltado a los deberes del abogado en el patrocinio de las causas, conforme lo determinado en el artículo 330 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que al respecto prescribe: “Art. 330.- Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura; [...]”. En consecuencia, las acciones u omisiones del abogado Henry Damián Jiménez Herrera, con matrícula profesional No. 01-2013-30 FACJ; en calidad de procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENA E), se adecuarían a una de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO.- TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN.-** Los hechos anteriormente relatados se adecuarían a lo establecido en el artículo 335 número 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que determina: “Art. 335.- Prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: [...] 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a

través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis;”, en concordancia con lo establecido en el artículo 336 del mismo cuerpo legal, que textualmente indica: “Art. 336.- SANCIONES.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago”. **CUARTO.- NOTIFICACIÓN.-** Se dispone notificar al abogado Henry Damián Jiménez Herrera, profesional en libre ejercicio, conforme lo determina el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de las Causas, norma reglamentaria que al respecto señala: “A la abogada o abogado investigado se le notificará con el auto de apertura del procedimiento disciplinario, mediante cualquiera de las siguientes formas: a) En persona; b) Por tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en días y horas laborables distintos; c) Por tres ocasiones, mediante boletas dejadas en la casilla judicial de la o el abogado, en días y horas laborables distintos; o, d) En caso de ser imposible determinar el domicilio o residencia, se lo notificará, por una sola vez, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la circunscripción territorial donde presta sus servicios profesionales...”, acompañando para tal efecto una copia del documento que origina el presente sumario, a fin de que el sumariado ejerza su derecho a la defensa en torno a los hechos mencionados en el presente auto. Envíese atento memorando y oficio al Foro de Abogados de Pichincha; y, Sala de Sorteos y Casillas Judiciales de Quito respectivamente, con objeto de que en el término de tres días, remitan a la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, una certificación en la que conste la dirección domiciliaria o laboral, matrícula profesional, número de casillero judicial, correo electrónico actualizado del abogado Henry Jiménez Herrera, así como se servirá certificar las sanciones impuestas al abogado en mención, de ser el caso. **QUINTO.- EJERCICIO DE LA DEFENSA, MEDIOS DE PRUEBA QUE SE DISPONGA Y SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.-** 1) Se concede al abogado Henry Jiménez Herrera, profesional en libre ejercicio, el término de CINCO DÍAS PARA QUE CONTESTE, anuncie y acompañe las pruebas de descargo que estime pertinentes de conformidad al artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de las Causas. Se le recuerda al abogado sumariado que en caso de no comparecer al presente procedimiento disciplinario dentro del término antes señalado, se continuará con la tramitación del expediente conforme así lo determina el inciso final del artículo 54 *Ibíd.* 2) Se le recuerda al abogado sumariado, que el expediente disciplinario tiene por objeto determinar si la conducta del mismo constituye infracción disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidas, la responsabilidad administrativa de los sumariados y la gravedad para imponer la sanción que corresponda. 3) De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 30 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de las Causas, corresponde a los sujetos intervinientes dentro del procedimiento disciplinario, obtener y remitir los medios probatorios, debiendo dejar en claro que se practicará la prueba debidamente anunciada; a más de aquello, conforme lo establece el artículo 29 *Ibíd.*, se deja a salvo el derecho a practicar pruebas por parte de la Dirección Provincial de Pichincha, a fin de esclarecer los hechos materia del presente sumario. 4) De acuerdo a lo previsto en los artículos 31 y 61 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, mediante Secretaría se agregará al presente expediente una certificación de las sanciones impuestas

al abogado Henry Jiménez Herrera. 5) El suscrito Director Provincial, se reserva de derecho de calificar la pertinencia de la prueba y despachar solamente la prueba que ha sido debidamente actuada, que sea materia del sumario disciplinario y que tenga relación con las acciones u omisiones imputadas, garantizándole sus derechos en los términos establecidos en los artículos 75, 76, 82, 169 de la Constitución; artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes. **SEXTO.- PRUEBAS DE OFICIO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 30 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, se tomará en cuenta los siguientes medios de prueba: 1) Se reproducirá y se tendrá en cuenta como prueba de parte de la administración el memorando No. CJ-DG-2023-6320-M, de 11 de septiembre de 2023, suscrito electrónicamente por el magíster David Alejandro Guzmán Cruz Director General de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, así como el oficio No. CC-SG-2023-1631, de 05 de septiembre de 2023, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador y la documentación adjunta al mismo. 2) Se enviará atento oficio a la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que en el término de tres (3) días remita a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, copias certificadas del caso No. 1084-23-EP. 3) Se reproducirá y se tendrá en cuenta como prueba de parte de la administración el auto de inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección emitida por el Tercer Tribunal de la Corte Constitucional del Ecuador de 22 de agosto de 2023. 4) Remítase atento oficio a la SENA E, a fin de que remita una copia certificada del oficio SENA E-SENA E-2023-0310-OF (30 de marzo de 2023), en el término de 2 días remita a esta Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario. 5) Enviar atento oficio a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remita copias certificadas de la causa (01501202000018). 6) Se enviará atento oficio a Talento Humano de la SENA E a fin de que remita a esta Dirección copia certificada, de la acción de personal o documento que identifique si el sumariado abogado Henry Damián Jiménez Herrera es servidor de dicha institución y su situación laboral actual. 7) Por Secretaría obténgase la correspondiente certificación de las sanciones que le hubiere sido impuesta al abogado Henry Damián Jiménez Herrera, en el caso de haberlas, durante el año inmediato anterior. 8) Ejecútese todas las acciones necesarias para recabar las pruebas de cargo y descargo pertinentes al caso. **SÉPTIMO.- SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO JUDICIAL.-** Se le recuerda al sumariado la obligación que tienen de señalar casilla judicial en la ciudad de Quito y/o dirección de correo electrónico para recibir futuras notificaciones, así como también se le previene que de no comparecer se continuará con el sumario disciplinario en rebeldía. Actúe la abogada Natalia Alejandra Salinas Morocho en calidad de secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura. Notifíquese y cúmplase.-



ADRIÁN ANDRÉS RACINES MOLINA

DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL AMBITO DISCIPLINARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 01501202000018
 No. de Ingreso: 1
 Tipo de materia: CONTENCIOSO TRIBUTARIO
 Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN
 Tipo asunto/delito: CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA
 Actor(es)/Ofendido(s): Induglob S A
 Demandado(s)/
 Procesado(s): Dirección Nacional Jurídica Del Servicio Nacional De Aduana Del Ecuador Senae,
 Dirección General Del Servicio Nacional De Aduana Del Ecuador

17/05/2023 11:36 RAZON (Actividad registrada históricamente)

RAZÓN: Siento por la presente que en esta fecha junto con el Oficio No. 510-2023-SCT-CNJ-GVM, se remite a la CORTE CONSTITUCIONAL la Impresión del escrito contentivo de la acción Extraordinaria de Protección presentado por el abogado Henry Jiménez Herrera, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el 12 de mayo de 2023, las 15h41, presentados dentro del recurso de Casación No. 01501-2020-00018 (Juicio de Impugnación No. 01501-2020-00018) que sigue la compañía INDUGLOB S.A., en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. Quito, 17 de mayo de 2023.- Certifico.- Dra. Ligia Marisol Mediavilla
 SECRETARIA RELATORA (E)

17/05/2023 11:33 OFICIO (Actividad registrada históricamente)

Oficio No. 510-2023-SCT-CNJ- GVM

Quito, a 17 de mayo de 2023 Señor Doctor.

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

Para los fines legales consiguientes, y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de mayo de 2023, las 11h29, dictado por los señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 01501-2020-00018 (Juicio de Impugnación No. 01501-2020-00018) que sigue la compañía INDUGLOB S.A., en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, cuyo contenido es el siguiente: "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, martes 16 de mayo del 2023, las 11h29, VISTOS: 1.- El doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez Nacional de esta Sala actúa en la presente causa en remplazo de la Dra. Rosana Morales Ordóñez, conforme a lo dispuesto en el acta de sorteo de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

2.- Agréguese a la copia certificada del expediente del Recurso de Casación que reposa en el archivo de la Sala el escrito presentado, por el abogado Henry Jiménez Herrera, procurador judicial de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por el que Interpone ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la sentencia dictada el 18 de abril de 2023, por esta Sala Especializada, dentro del Recurso de Casación No. 01501-2020-00018.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo que prevé el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, se ordena notificar a la contraparte con el contenido de esta acción. 4. De la revisión de la copia certificada del Recurso de Casación y del sistema SATJE, se desprende que el abogado Iván Augusto Navas Iturralde, procurador judicial del señor Horst Gustavo Moeller Arnador, Gerente General de la compañía INDUGLOB S.A., ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, mismo que ha sido atendido mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, y remitido por Secretaría de la Sala el original del Recurso de Casación No. 01501-2020-00018, a la Corte Constitucional, por lo que se dispone que la actuario de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, remita de forma inmediata el escrito contentivo de acción extraordinaria de protección presentado por el abogado Henry Jiménez Herrera, procurador judicial de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes. 5. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, en consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. firmado electrónicamente).- DRS. JOSE SUIN NAGUA, (PONENTE), GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, Y FERNANDO COHN ZRITA, JUECES Y CONJUEZ NACIONALES.

Adjunto al presente en 5 fojas la impresión del escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección presentado por el abogado Henry Jiménez Herrera, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 12 de mayo de 2023, a las 15h41. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Dra. Ligia Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA (E)

16/05/2023 14:29 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, martes dieciseis de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA en el correo electrónico injohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_viq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec, henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE.

Certifico:

u. u. u. u. y

LIGIA MARISOL MEDIAYILLA
SECRETARIA RELATORA
203275411-DFE

16/05/2023 11:29 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, martes 16 de mayo del 2023, las 11h29, VISTOS: 1.- El doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez Nacional de esta Sala actúa en la presente causa en remplazo de la Dra. Rosana Morales Ordóñez, conforme a lo dispuesto en el acta de sorteo de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

2.- Agréguese a la copia certificada del expediente del Recurso de Casación que reposa en el archivo de la Sala el escrito presentado, por el abogado Henry Jiménez Herrera, procurador judicial de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por el que interpone ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la sentencia dictada el 18 de abril de 2023, por esta Sala Especializada, dentro del Recurso de Casación No. 01501-2020-00018.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo que prevé el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, se ordena notificar a la contraparte con el contenido de esta acción. 4. De la revisión de la copia certificada del Recurso de Casación y del sistema SATJE, se desprende que el abogado Iván Augusto Navas Iturralde, procurador judicial del señor Horst Gustavo Moeller Amador, Gerente General de la compañía INDUGLOB S.A., ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, mismo que ha sido atendido mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, y remitido por Secretaría de la Sala el original del Recurso de Casación No. 01501-2020-00018, a la Corte Constitucional, por lo que se dispone que la actuario de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, remita de forma inmediata el escrito contentivo de acción extraordinaria de protección presentado por el abogado Henry Jiménez Herrera, procurador judicial de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes. 5. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, en consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.

16/05/2023 11:29 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes dieciséis de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, lnavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA en el correo electrónico Injohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_viq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec, henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mall.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE. Certifico:

12/05/2023 15:41 ESCRITO

27/04/2023 08:32 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, en esta fecha se remite el Oficio No. 420-2023-SCT-CNJ-GVM, dirigido a los JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, con sede en la ciudad de Cuenca. Quito, 25 de abril de 2023. Certifico.- Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

27/04/2023 08:32 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por la presente que en esta fecha junto con el Oficio No. 421-2023-SCT-CNJ-GVM, se remite a la CORTE CONSTITUCIONAL el original del Recurso de Casación No. 01501-2020-00018 (Julcio No. 01501-2020-00018) que sigue la compañía INDUGLOB S.A. en contra de la DIRECTORA DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. Quito, 25 de abril de 2023. Certifico.- Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

27/04/2023 08:31 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. 421-2023-SCT-CNJ-GVM

Quito, a 25 de abril de 2023 Señor Doctor.

Ali Lozada Prado PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

Para los fines legales consiguientes, y dando cumplimiento a lo dispuesto por los señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por haberse Interpuesto ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN remito a usted en original el Recurso de Casación No. 01501-2020-00018 (Julcio No. 01501-2020-00018) que sigue la compañía INDUGLOB S.A. en contra de la DIRECTORA DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

Mediante oficio se ha comunicado a los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Cuenca, remita a la Corte Constitucional el Julcio No. 01501-2020-00018. Con mis sentimientos de consideración y estima.
Atentamente, Dra. Ligia Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA (E)

27/04/2023 08:30 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. 420-2023-SCT-CNJ-GVM

Quito, a 25 de abril de 2023 Señores Jueces

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY

Cuenca.- Señores Jueces:

Para los fines legales pertinentes comunico a ustedes el contenido del auto dictado dentro del Julcio No. 01501-2020-00018 (Recurso No. 01501-2020-00018) que sigue la compañía INDUGLOB S.A. en contra de la DIRECTORA DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

*CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, lunes 24 de abril del 2023, las 14h58, VISTOS: 1. Agréguese al expediente el escrito presentado a través de ventanilla virtual, por el abogado Iván Augusto Navas Iturralde, procurador judicial del señor Horst Gustavo Moeller Amador, Gerente General de la compañía INDUGLOB S.A., por el que interpone ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la sentencia dictada el 18 de abril de 2023, por esta Sala Especializada, dentro del Recurso Casación No. 01501-2020-00018.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo que prevé el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de

S. Linares

la mencionada Ley, se ordena notificar a la contraparte con el contenido de esta acción y, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. 3. No se envía el Juicio de impugnación No. 01501-2020-00018, sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, por cuanto según consta de la razón de fojas 37 del expediente de casación, ha sido devuelto al Tribunal de origen, en tal virtud ofíciase a los señores Jueces de dicho Tribunal, a fin de que remitan inmediatamente el referido juicio a la Corte Constitucional, para los efectos legales correspondientes. Continúese notificando en las casillas judiciales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. 4. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, en consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.

5.- Notifíquese en las casillas judiciales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de Secretaria Relatora encargada.- Notifíquese.-" firman electrónicamente DRS. JOSÉ DIONICIO SUING NAGUA, GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, Y ROSANA MORALES ORDÓÑEZ, JUECES NACIONALES. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

24/04/2023 16:24 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, lunes veinte y cuatro de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS (TURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalle_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA E en el correo electrónico injohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakelviq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalle_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjjimenez@aduana.gob.ec, henry.jjimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE. Certifico:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA
201583461-DFE

24/04/2023 14:58 ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (AUTO INTERLOCUTORIO)

Quito, lunes 24 de abril del 2023, las 14h58, VISTOS: 1. Agréguese al expediente el escrito presentado a través de ventanilla virtual, por el abogado Iván Augusto Navas Iturralde, procurador judicial del señor Horst Gustavo Moeller Amador, Gerente General de la compañía INDUGLOB S.A., por el que interpone ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la sentencia dictada el 18 de abril de 2023, por esta Sala Especializada, dentro del Recurso Casación No. 01501-2020-00018.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo que prevé el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, se ordena notificar a la contraparte con el contenido de esta acción y, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. 3. No se envía el Juicio de impugnación No. 01501-2020-00018, sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, por cuanto según consta de la razón de fojas 37 del expediente de casación, ha sido devuelto al Tribunal de origen, en tal virtud ofíciase a los señores Jueces de dicho Tribunal, a fin de que remitan inmediatamente el referido juicio a la Corte Constitucional, para los efectos legales correspondientes. Continúese notificando en las casillas judiciales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. 4. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, en consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.

5.- Notifíquese en las casillas judiciales y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de Secretaria Relatora encargada.- Notifíquese.-

24/04/2023 14:58 ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y cuatro de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavast@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENAE en el correo electrónico injohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_vlq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./ Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec, henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./ Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE. Certifico:

24/04/2023 14:43 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

24/04/2023 10:59 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha con oficio No. 414-2023- SCT- CNJ- GVM, dirigido al señor(a) SECRETARIO(A) RELATOR(A) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY, se remite los originales de las actuaciones de primera instancia del Juicio No 01501-2020-00018 (Resolución No.

6 ses 7

237-2023), que sigue la compañía INDUGLOB S.A., en contra de la DIRECTORA DISTRITAL DE CUENCA DEL SENA, constantes en tres (3) cuerpos que comprenden 220 fojas y la Ejecutoria de la Sala del Recurso de Casación No. 01501-2020-00018, debidamente certificadas en 11 fojas. Quito, 24 de abril de 2023.- Certifico.- Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

24/04/2023 10:58 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. 414-2023-SCT-CNJ-GVM Quito, 24 de abril de 2023 Señor(a) SECRETARIO(A) RELATOR(A) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY.

Cuenca.- Para los fines de Ley, remito a usted los originales de las actuaciones de primera Instancia del Juicio No. 01501-2020-00018 (Resolución No. 237-2023), que sigue la compañía INDUGLOB S.A., en contra de la DIRECTORA DISTRITAL DE CUENCA DEL SENA, constantes en tres (3) cuerpos que comprenden 220 fojas y la Ejecutoria de la Sala del Recurso de Casación No. 01501-2020-00018, debidamente certificadas en 11 fojas.

Atentamente, Dra. Ligia Marisol Mediavilla SECRETARIA RELATORA (E)

24/04/2023 10:51 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que la Sentencia que antecede, emitido por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Rosana Morales Ordóñez y Gustavo Durango Vela, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de casación No. 01501-2020-00018 (Juicio No. 01501-2020-00018) (Resolución No. 237-2023) que sigue la compañía INDUGLOB S.A. en contra de la DIRECTORA DISTRITAL DE CUENCA DEL SENA de fecha 18 de abril de 2023 y notificada el 18 del mismo mes y año, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Quito, 24 de abril de 2023. Certifico.-
Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

18/04/2023 12:48 RAZON (Actividad registrada históricamente)

RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, siento por tal que la sentencia que antecede, ha sido impreso del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmado electrónicamente por el Tribunal competente conformado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Rosana Morales Ordóñez y Gustavo Durango Vela, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de casación No. 01501-2020-00018 (Juicio No. 01501-2020-00018) (Resolución No. 237-2023) que sigue la compañía INDUGLOB S.A. en contra de la DIRECTORA DISTRITAL DE CUENCA DEL SENA. Quito, 18 de abril de 2023. Certifico.- Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

18/04/2023 12:45 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, martes dieciocho de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalle_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA E en el correo electrónico injoanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_viq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalles85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec, henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE.

Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA

201090637-DFE

18/04/2023 10:53 NO CASAR SENTENCIA Y/O AUTO INTERLOCUTORIO (RESOLUCION)

Quito, martes 18 de abril del 2023, las 10h53, VISTOS: Por una parte, la abogada Jéssica Méndez Campoverde, procuradora judicial de la Directora General y de la Directora Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, por otro lado, los abogados Francisco Agustín Gottifredi e Iván Augusto Navas, en calidad de procuradores judiciales del señor Horst Gustavo Moeller Amador, representante legal de la compañía INDUGLOB S.A., interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, el 21 de abril de 2021, las 15h09, dentro del juicio de impugnación No. 01501-2020-00018. PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos. SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- En el fallo de instancia referido se resolvió aceptar parcialmente la acción de Impugnación deducida por el Ing. Horst Gustavo Moeller Amador, como representante legal de la compañía INDUGLOB S.A. en contra del Director General y del Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), como consecuencia de lo cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada No. SENA-ENJ-2019-0167-RE, emitida por el Director Nacional Jurídico el 6 de noviembre de 2019, disponiendo que la Administración Aduanera vuelva a emitir una nueva resolución en la que deberá atender todos los cuestionamientos que han sido formulados por INDUGLOB S.A. en el reclamo presentado el 24 de junio de 2019 (fojas 60-63). TERCERO: PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.- Mediante escritos presentados con fecha 3 de junio de 2021, por un lado, la abogada Jéssica Méndez Campoverde, procuradora judicial de la Directora General y de la Directora Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, por otro lado, los abogados Francisco Agustín Gottifredi e Iván Augusto Navas, en calidad de procuradores judiciales del señor Horst Gustavo Moeller Amador, representante legal de la compañía INDUGLOB S.A., interpusieron sendos recursos de casación en contra de la sentencia antes referida, mismos que fueron calificados en auto de 11 de junio de 2021, 10h40, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver estos recursos. CUARTO: ADMISIÓN.- En auto de 12 de octubre de 2022, 10h03, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez de la Sala, resuelve la admisión de los recursos de casación propuestos con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, en los siguientes términos: i. la parte demandada por el vicio de errónea Interpretación del artículo 139 numeral 2 del Código Tributario;

y, ii. la parte actora, por errónea interpretación del artículo 89 del COPCI y del artículo 3 de la Decisión 778 de la CAN, y por falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución de la República y de la sentencia constitucional No. 161-14-SEP-CC. QUINTO: CONTESTACIÓN DEL RECURSO.- Corrido traslado con los recursos admitidos, en escrito presentado por la compañía INDUGLOB S.A. el 20 de octubre de 2022, 10h08, da contestación al recurso del SENAE señalando que la autoridad aduanera no ha cumplido con precisar el vicio referido, esto es, determinar la parte de la sentencia en donde se plasma la errónea interpretación de la norma y cuál es la interpretación que debería dársele. Que, en realidad el vicio que desarrolla el SENAE es de indebida aplicación de norma, puesto que no refuta la interpretación realizada por el Tribunal A quo, sino que los hechos descritos, la falta de resolución de los puntos esgrimidos por el administrado, no debería considerarse como fundamento para la aplicación del artículo 139 numeral 2 del Código Tributario. Que, la fundamentación de la relevancia del vicio alcanza a otros presupuestos diferentes al de errónea interpretación normativa, por ende, la trascendencia alegada es incongruente. Por lo que solicita se rechace el recurso planteado y se resuelva no casar la sentencia de instancia. Por su parte, en escrito presentado el 27 de octubre de 2022, 11h01, el SENAE da contestación al recurso de casación interpuesto por la parte actora señalando que el último inciso del artículo 89 del COPCI, en el que los recurrentes argumentan que las salvaguardas no son tributos, y que por ende no pueden ser rectificadas, lo cual es errado, pues se confunde la rectificación con determinación. Que, carece de sustento el cargo respecto de la errónea interpretación del artículo 3 de la Decisión 778 de la CAN. Que, respecto de la falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 d) de la Constitución, los documentos cuyo acceso reclama son actos de simple administración, opiniones, palabras de la ley, que no resuelven una situación jurídica determinada y sin capacidad jurídica de producir efectos legales de manera trascendente. Que, respecto de la falta de aplicación de la sentencia constitucional, en el caso bajo análisis no existe una justificación de hecho, ni la sentencia invocada crea una regla jurisprudencial obligatoria de efectos generales que, de manera inequívoca, que nos ubique ante el escenario de un posible incumplimiento de un precedente jurisprudencial constitucional. Finalmente, solicita la desestimación del recurso interpuesto. SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa realizado el 19 de diciembre de 2022, las 12h25, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Dr. Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y Dr. José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HS de 19 de febrero de 2021. SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara el proceso válido. OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante providencia de 24 de marzo de 2023, las 10h18, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 17 de abril de 2023, las 14h45, diligencia en la que participaron el abogado Francisco Gottifredi Neira, en calidad de procurador judicial de la compañía INDUBLOG S.A. y, el abogado Henry Jiménez Herrera, en calidad de procurador judicial del SENAE, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso: en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso. NOVENO: ERRORES ALEGADOS.- La Institución demandada así como la compañía actora consideran que el fallo impugnado incurre en el caso quinto del artículo 268 del COGEP. La parte demandada por el vicio de errónea interpretación del artículo 139 numeral 2 del Código Tributario; y, la parte actora, por el vicio de errónea interpretación del artículo 89 del COPCI y del artículo 3 de la Decisión 778 de la CAN, y por falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador y de la sentencia constitucional No. 161-14-SEP-CC. DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.- Las normas que los casacionistas consideran infringidas son: a) Artículo 139 numeral 2 del Código Tributario.- "Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión

hubiere influido en la decisión del reclamo.”. b) Artículo 89 del COPCI.- “Derechos.- Los derechos antidumping, compensatorios y los resultantes de la aplicación de medidas de salvaguardia, serán recaudados por la Administración Aduanera junto con los tributos al comercio exterior aplicables, sin que por ello pueda establecerse naturaleza fiscal o tributaria a estos gravámenes de efecto comercial. Por lo tanto, los principios generales de Derecho Tributario no serán de aplicación obligatoria a estas medidas. Los derechos antidumping y compensatorios se mantendrán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional. No obstante, tales derechos se eliminarán en un plazo de cinco días, contados a partir de su entrada en vigor, en los términos establecidos en el reglamento a esta normativa. En el caso de las salvaguardias, tendrán vigencia hasta por cuatro días y podrán ser prorrogadas hasta por cuatro días más, siempre que se justifique la necesidad de su mantenimiento, tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional. Los gravámenes económicos que se impongan como resultado de estos procesos podrán ser menores al margen de dumping o al monto de la subvención comprobada, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de productos, en condiciones de práctica desleales de comercio Internacional. Cuando sea resuelto en la Investigación la necesidad de cobrar retroactivamente estos gravámenes, la autoridad aduanera determinará el procedimiento del cobro retroactivo de los recargos establecidos para estos casos, en los términos establecidos en el reglamento.”. c) Artículo 3 de la Decisión 778 de la CAN.- “Para los efectos de la presente decisión se entenderá por: (...) DEUDA ADUANERA: El monto total de los tributos aduaneros y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, así como los intereses moratorios y compensatorios, aplicables a una determinada mercancía, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Decisión y las señaladas en la legislación nacional de cada País Miembro.”. d) Artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”. e) Sentencia constitucional No. 161-14-SEP-CC.- “La publicidad y transparencia de los procesos, sólo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en el proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica.”.

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: “5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”. DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES POR LOS VICIOS ACUSADOS.- a) Para fundamentar el recurso de casación interpuesto, la institución casacionista señala que de la norma acusada, esto es el artículo 139 numeral 2 del Código Tributario, se colige que para que un acto administrativo sea declarado nulo puede supeditarse a dos circunstancias: primero, que haya sido dictado por autoridad incompetente (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa); y, segundo, que en la emisión del mismo se haya prescindido de las formalidades que la ley prescribe, pero siempre y cuando dicha omisión haya obstado el derecho a la defensa o tal omisión hubiese influido en la causa. Así, de la correcta lectura del numeral 2 del Art. 139 del Código Tributario, tenemos que para que un acto administrativo sea nulo debe necesariamente habérsele impedido ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso pertinente; es decir, no permitirle expresar en la forma que prevé el procedimiento sus alegatos, peticiones y pruebas. Que, como un segundo hecho, la normativa dice que para que la premisa de la afectación al derecho a la defensa se cumpla, debe imperiosamente la omisión de la formalidad que la ley prescribe, haber influido en la decisión de la causa; es decir, que sin la omisión del hecho, la decisión a la que arribe la autoridad sería totalmente distinta. Por lo que, cualquier acto administrativo deberá ser declarado nulo cuando no se cumpla el debido proceso, pero siempre que se obste el derecho a la defensa al sujeto pasivo o cuando la omisión de la formalidad prescrita en la ley guarde relevante trascendencia en la decisión de la autoridad. Que, el Tribunal A quo realiza una errónea interpretación de la norma en la sentencia recurrida en el apartado 6.7.3 que transcribe, para señalar que de la parte pertinente de la sentencia recurrida, se tiene que para el Tribunal no se ha cumplido con la motivación debida, pues a su criterio la administración tenía la obligación de pronunciarse en el acto impugnado, sobre la alegación del actor, mediante la que acusaba a la autoridad aduanera de no ser competente para reliquidar el IVA y recaudar las salvaguardias en una rectificación de tributos producto del ejercicio de control posterior. Que, sin embargo, no se ha considerado que los Jueces -conocedores del derecho- están en la obligación de aplicar la previsibilidad de los efectos jurídicos a cada una de las alegaciones de las partes para administrar justicia, pues vale recordar que el juez como tercero

imparcial en la contienda, es quien a través de su razonamiento, experiencia y sapiencia debe vincular los fundamentos de hecho y de derecho para apoyar su decisión; en otras palabras, el juez es quien con la aplicación de las leyes debe hacer que el derecho sea justo, para guiar el fallo concreto, en que se da a cada uno lo que le corresponde, pero siempre en aplicación del derecho y en concordancia con lo establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Que la supuesta omisión en la que a criterio del Tribunal habría incurrido la Administración, consiste en el supuesto no pronunciamiento sobre la competencia para la reliquidación del IVA, así como para la recaudación de las salvaguardias con ocasión de un control posterior, existiendo sobre tales puntos de derecho criterio ya formado por parte del Tribunal A quo en las sentencias de los Juicios Nro. 01501-2018-00055, 01501-2018-00120, 01501-2019-00064 (esto por citar algunas), en dichas sentencias el Tribunal A quo ha arribado a la conclusión de que el SENAE sí es competente para reliquidar el valor del IVA, así como para recaudar los gravámenes de efecto comercial como son las salvaguardias. Que, decir que la administración aduanera habría colocado en una situación de indefensión al accionante, al no haberse pronunciado sobre el particular ha influido en la decisión de la causa, amparándose para ello el artículo 169 numeral 2) del Código Tributario; sin detenerse a considerar que como producto de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en la DAI objeto del control posterior (clasificación que fue ratificada en la sentencia recurrida) el importador estaba obligado a pagar el valor reliquidado del IVA, cuanto a cancelar el valor concerniente a salvaguardias, toda vez que, el SENAE es plenamente competente para reliquidar el IVA y para recaudar las salvaguardias, tanto más que inclusive en la sentencia recurrida se desecha la pretensión del actor sobre 'determinar si la Administración Aduanera carece de competencia para rectificar salvaguardias en un proceso de control posterior', lo que pone en relieve la errónea interpretación dada por el Tribunal A quo a la norma. Que, los Jueces incurrieron en una evidente errónea interpretación del Art. 139, numeral 2) del Código Tributario, siendo este error trascendente en la decisión tomada en el fallo, ya que de lo contrario los señores Jueces hubieran colegido que la supuesta omisión sobre el pronunciamiento respecto de si el SENAE es o no competente para reliquidar el IVA y recaudar las salvaguardias, no influyó en la decisión del reclamo administrativo, ya que la recaudación de dichos rubros fue una consecuencia de la correcta clasificación arancelaria determinada en control posterior (ratificada en la sentencia recurrida); pronunciamiento sobre el que los señores Jueces ya han formado criterio, además de que el tema de la competencia para recaudar las salvaguardias a la errónea interpretación del Art. 139 numeral 2) del Código Tributario, resulta determinante en la parte dispositiva de las sentencia, toda vez que, el Tribunal ha considerado e interpretado que la supuesta falta de pronunciamiento del SENAE sobre la competencia para reliquidar el IVA y recaudar las salvaguardias, han influido en la resolución del reclamo administrativo; cuando inclusive conforme lo sustentado en el presente, el tema de las salvaguardias fue resuelto en la propia sentencia recurrida y el tema de la reliquidación del IVA es un punto de derecho sobre el cual el Tribunal se ha pronunciado en varias causas, siendo su deber el de aplicar la previsibilidad de los efectos jurídicos a la alegación del accionante, tanto más, que la clasificación arancelaria cuanto el proceso de control posterior que concluyó con la Rectificación de Tributos Nro. JRP3-2018 8-D001, ha sido declarado válido en el resto de los puntos que formaron parte del objeto de la controversia; cambiando con dicha errónea interpretación el espíritu de la norma, puesto que como consecuencia de aquello se ha dejado sin efecto la resolución mediante la cual el SENAE resolvió declarar sin lugar el Reclamo Administrativo de Impugnación No. 059-2019, en el que se ratificó la legalidad y validez de la determinación de control posterior No. JRP3-201 8-D001, ordenando que la administración vuelva a emitir la resolución que resuelva el reclamo administrativo, hecho que proroga ampliamente la ejecución de la sentencia, dado que la emisión de dicha resolución (totalmente innecesaria) pudiera devenir en otra impugnación judicial; no permitiendo que el Estado a través del SENAE ejerza su facultad recaudadora y cobre los valores que por ley correspondían ser cancelados por el importador INDUGLOB S.A por las mercancías importadas al amparo del refrendo objeto del control posterior. B.- Por su parte, la compañía recurrente respecto de la errónea interpretación del artículo 89 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, señala que en la parte de la sentencia correspondiente al análisis del literal c) del objeto de la litis, en el que debía resolverse sobre "c) Determinar si la Administración Aduanera carece de competencia para rectificar salvaguardias en un proceso de control posterior", se incurre en vicio de errónea interpretación del art. 89 del COPCI al considerar aplicable el procedimiento de determinación tributaria a una salvaguardia, que no es un tributo indicando que una determinación de salvaguardia a importaciones realizadas años atrás no constituye un cobro retroactivo. Al respecto, cita lo que la sentencia textualmente dice en su numeral 6.3.3. y señala que se observa que el Tribunal A quo admite que las salvaguardias no son tributos en virtud de la disposición del art. 108 del COPCI, sin embargo, a continuación realiza una interpretación errónea y extensiva del art. 89 del COPCI para indicar que le compete al SENAE recaudarlas y que a consecuencia de esto, puede redeterminarlas o reliquidarlas (salvaguardias) dentro de un procedimiento de control posterior que culmina con

una rectificación de tributos, bajo la premisa de que no existe un cobro retroactivo. Que, la interpretación que hace el Tribunal es errada, por cuanto interpreta erróneamente la parte final del art. 89 del COPCI pues no solamente dice que los derechos de salvaguardia se recaudarán conjuntamente con los tributos al comercio exterior -lo cual es lo que ocurre normalmente al momento de realizarse una importación de bienes que se encuentren afectados por una salvaguardia- sino que también ordena que en caso de ser necesario su cobro retroactivo, será la autoridad aduanera la que determine el procedimiento para su cobro retroactivo, siendo vital entender lo que se entiende por cobro retroactivo para efectos de poder interpretar adecuadamente la norma. Que, el Tribunal A quo comete entonces el vicio de errónea interpretación de la norma, pues considera que el Art. 89 del COPCI permite el cobro de medidas de defensa comercial en conjunto con los tributos y extendiendo el contenido de la norma refiere que la primera parte del Art. 89 del COPCI se debe entender como la facultad de recaudar y rectificar conjuntamente tributos y medidas de defensa comercial, cometiendo una extralimitación en el contenido de la norma. Que, por otra parte, el Tribunal A quo refiere erróneamente que el cobro retroactivo se equiparó a la aplicación retroactiva de la Resolución N° 011-2015 del COMEX, lo cual es completamente erróneo, pues una cosa es la aplicación retroactiva de normas que en principio vulnera claramente la seguridad jurídica, y por otra la determinación retroactiva de valores por parte de la Administración Aduanera. Que, la Administración confunde cobro retroactivo con retroactividad legal que como la define Cabanellas, es la aplicación de la norma sobre hechos ya consumados. En el presente caso, no se ha alegado aplicación retroactiva de normas, sino cobro retroactivo de salvaguardas mediante un procedimiento que no faculta el cobro de dichas salvaguardas ya que el proceso de control posterior está claramente limitado a tributos. Que, el razonamiento del Tribunal A quo es errado al considerar que la potestad de recaudar 'en conjunto' se extiende a la posibilidad de rectificar 'en conjunto', y que no cabe la aplicación de un procedimiento especial determinado en el reglamento, pues la norma establece dicho proceso para el cobro retroactivo que, a criterio del Tribunal, implicaría la aplicación retroactiva de normas y en este caso la Resolución N° 011-2015 del COMEX se encontraba vigente a la importación verificada. Que, esta interpretación extensiva es improcedente en derecho público, más aun, cuando el texto de la norma es expreso al indicar que la autoridad aduanera debe determinar un procedimiento distinto para la recaudación retroactiva de salvaguardias que por cualquier razón, no hubieren sido pagadas al tiempo de la Importación. Intentar equiparar cobro retroactivo con retroactividad legal lo que es completamente ajeno a la redacción y sentido de la norma. Que, si a raíz de una rectificación de tributos se determina que deben recaudarse retroactivamente valores por concepto de salvaguardias, debe disponerse aplicar este procedimiento especial al que refiere el art. 89 del COPCI que, lamentablemente, no ha sido emitido por el SENA E durante los ya 10 años de vigencia del COPCI. No es aceptable que el Tribunal A quo interprete que el procedimiento de determinación tributaria es aplicable a algo que no es un tributo. No es imputable al administrado el hecho de que el SENA E no haya emitido la reglamentación para este tipo de procedimiento de cobro retroactivo de salvaguardias, cosa que el SENA E ha admitido en audiencia, ni puede por esta omisión del regulador aplicarse analógica o extensivamente el procedimiento determinado para la determinación de tributos en control posterior a derechos que no son tributos. Por lo expuesto, este error de interpretación incide en forma gravitante en la sentencia, configurándose la causal quinta en la modalidad de errónea interpretación de norma sustantiva. C.- Errónea interpretación del art. 3 de la Decisión 778 de la CAN señala que el Tribunal A quo interpreta esta disposición para considerar que al tratarse de 'una deuda aduanera', los valores por concepto de salvaguardias podían ser redeterminadas en un procedimiento de determinación de tributos en control posterior. Transcribe un texto de la sentencia de instancia y señala que adolece de un salto lógico insalvable: considerar equiparables la potestad de recaudar con la facultad de redeterminar tributos. Que, INDUGLOB S.A. no ha puesto en duda que el SENA E tenga derecho a recaudar tributos y salvaguardias, lo que ha impugnado es que pueda redeterminar o reliquidar valores por concepto de salvaguardias utilizando un procedimiento de determinación tributaria, considerando que existe norma expresa que indica que las salvaguardias no son tributos. Que, el Tribunal A quo yerra al considerar que la definición de 'deuda aduanera' contenida en el art. 3 de la Decisión 778 de la CAN otorga implícitamente esta facultad de determinación, cuando el texto mismo de esta norma se remite a 'la legislación nacional de cada País miembro', legislación nacional que en nuestro caso ha ordenado que la recaudación retroactiva de salvaguardias -por la razón que fuere- se haga en un procedimiento especial (Art. 89 del COPCI, inciso final) que el SENA E hasta la fecha no ha emitido. D.- Respecto de la falta de aplicación del Art. 76 numeral 7 literal d) de la Constitución señala que dentro del proceso judicial se alegó la falta de notificación de documentos y la imposibilidad de conocerlos y por ende ejercer cualquier tipo de observación sobre ellos, documentos que eran un Informe Técnico y un Memorando (Memorandum N° SENA E DNR-2019-0880-M y el Informe Técnico N° DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2019-0765), de igual manera con contenido técnico. Que, esta precisión se hacía por cuanto incluso de la resolución impugnada en vía judicial, se

observa que recién al momento de resolverse el proceso se ordena incorporar los documentos al expediente, sin que se comuniquen al administrado y mucho menos que se permita conocerlos. Así, la demanda indicó la vulneración al Art. 76 numeral 7 literales a, b, e y d, de la Constitución, siendo el último literal aquel que atañe a la publicidad de los procesos y que no fue considerado por el Tribunal. Cita la sentencia impugnada a partir del considerando 6.7.2. y señala que siendo uno de los puntos del objeto de la controversia el determinar vulneraciones al derecho a la defensa en el reclamo administrativo derivadas de la falta de conocimiento y notificación de los Informes emitidos por parte del SENAE, el Tribunal A quo refiere que no existía necesidad de notificar actos de simple administración y omite analizar el derecho a la publicidad como parte integrante del derecho a la defensa y concretamente el contenido de la norma constitucional en virtud de la cual las partes gozan del derecho a 'acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento', sin que dicha norma constitucional establezca excepciones respecto a que no sea necesario que el administrado acceda a informes y dictámenes, pues por lógica el administrado debe tener la posibilidad de acceder a todos los documentos de un expediente, siendo sumamente grave que la Administración no permita su acceso hasta el momento mismo en que emite su decisión. Que, el derecho a la publicidad contempla así la posibilidad de acceder a todos y cada uno de los documentos que obren de un proceso o se emitan en él, y considerando el Art. 11 numeral s) de la Constitución, no cabe una interpretación restrictiva de la norma, siendo improcedente considerar que solo ciertos documentos deban permitírsele conocer al administrado. Que, de haberse considerado efectivamente la norma constitucional, el Tribunal debió concluir que la Administración Aduanera irrespetó el derecho del Administrado al no permitir el acceso a Informes y Memorandos antes señalados pues recién fueron añadidos al expediente al momento de resolver el proceso y nunca fueron trasladados por ende al importador durante el proceso del reclamo administrativo. Que, esta situación deviene en la vulneración del derecho a la defensa en la publicidad y por ende, genera la nulidad de lo actuado en virtud del Art. 139 del Código Orgánico Tributario. E- Finalmente, respecto de la falta de aplicación de la sentencia No. 161-14-SEP-CC, Caso 0542-13-EP de la Corte Constitucional que se refiere a la publicidad y transparencia de los procesos, e indica: "sólo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica.". Señala que de la norma transcrita y del texto de la sentencia emitida en la presente causa, podemos observar que el Tribunal A quo analiza los efectos de los actos administrativos y de simple administración, centrándose en la obligación que poseen las administraciones tributarias de notificar los actos administrativos, aspectos que no se encuentran en discusión, más si la conclusión a la que arriba el Tribunal, esto es que los informes y dictámenes (Memorándum N°SENAE-DNR-2019-0880-M y el Informe Técnico N°ONR DTA-JCC-FXNM-IF-2019-0765) no deben trasladarse al administrado ni conocerlos, sino que únicamente puede pronunciarse sobre ellos cuando éstos no sean mencionados en el acto administrativo final y se ejerza la impugnación respectiva, obviando considerar la norma constitucional que refiere a la publicidad y concretamente en este caso la jurisprudencia constitucional que es de obligatorio cumplimiento. Que, esta jurisprudencia no hace distinción alguna entre actos administrativos, dictámenes e informes o cualquier actuación proveniente del órgano que conoce un proceso, sino señala que, para efectos de respeto al derecho a la publicidad, las partes deben estar "informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso". Que, de haberse considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional se habría configurado el vicio de vulneración al derecho a la defensa en la publicidad al omitir dar a conocer documentos al administrado, generando la nulidad de lo actuado en virtud del Art. 139 del Código Orgánico Tributario. DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DE LOS VICIOS ALEGADOS.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver los problemas jurídicos planteados derivados de los cuestionamientos al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: 13.1. Recurso de la entidad demandada.- i. La errónea interpretación "Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.". ii. La entidad recurrente expresa que el Tribunal de instancia realiza una errónea interpretación de la norma en la sentencia recurrida en el apartado 6.7.3, que para el Tribunal no se ha cumplido con la motivación debida, pues a su criterio la administración tenía la obligación de pronunciarse en el acto impugnado, sobre la alegación del actor, mediante la que acusaba a la autoridad aduanera de no ser competente para reliquidar el IVA y recaudar las salvaguardias en una rectificación de tributos producto del ejercicio de control posterior, que sobre tal tema existe criterio formado por parte del Tribunal, que ha arribado a la conclusión de que el SENAE sí es competente

para reliquidar el valor del IVA, así como para recaudar los gravámenes de efecto comercial como son las salvaguardias. Que, decir que la administración aduanera habría colocado en una situación de indefensión al accionante, al no haberse pronunciado sobre el particular ha influido en la decisión de la causa, amparándose para ello el artículo 139 numeral 2) del Código Tributario;

iii. Analizada la sentencia se tiene que el Tribunal resuelve declarar la nulidad del acto impugnado en consideración a que la administración aduanera no ha resuelto todos los cargos formulados en el reclamo, porque solo de esa manera se está en condiciones de brindar al administrado una resolución debidamente motivada, donde se indique de forma clara las razones por las que acepta o rechaza los planteamientos del reclamante; señala los temas que no habría resuelto: el convocar a una reunión para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, la falta de competencia del SENA E para rectificar el IVA y Salvaguardia, la falta de reconocimiento físico de las mercancías; iv. Confrontados los argumentos de la recurrente con los vertidos por el Tribunal para sustentar su decisión, se tiene que lo que evidencia el Tribunal, es en efecto, que la Administración se limita a resolver sobre la clasificación arancelaria, fundado en las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura No. 1 y 6 en el texto de la partida 7321 y en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado; v. Advertidos errores de la Administración al atender el reclamo, es pertinente la declaratoria de nulidad del acto impugnado y la reposición del procedimiento, a efectos de que se rectifiquen los errores enunciados y se resuelva lo que en derecho corresponda; vi. Al no verificarse la errónea interpretación acusada, el vicio no procede y se lo rechaza.

13.2. Recurso de la empresa actora.- I. La falta de aplicación "ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia." ii. La empresa formula varias objeciones a la sentencia, parcialmente favorable a sus intereses, con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por los vicios de errónea interpretación y falta de aplicación de varias normas que individualiza en su recurso.

13.2.1. Errónea interpretación del artículo 89 del COPCI y del art. 3 de la Decisión 778 de la CAN.- I. El recurrente señala que el Tribunal juzgador comete el vicio de errónea interpretación de la norma, porque considera que el artículo 89 del COPCI permite el cobro de medidas de defensa comercial en conjunto con los tributos y, extendiendo el contenido de la norma, refiere que la primera parte del mismo artículo se debe entender como la facultad de recaudar y rectificar conjuntamente tributos y medidas de defensa comercial, cometiendo una extralimitación en el contenido de la norma; que interpreta el artículo 3 de la Decisión 778 de la CAN en forma errónea para considerar que al tratarse de 'una deuda aduanera', los valores por concepto de salvaguardias podían ser redeterminadas en un procedimiento de determinación de tributos en control posterior; ii. El Tribunal juzgador en el considerando 6.3.3 analiza el argumento de la falta de competencia de la Aduana para rectificar salvaguardias; con sustento en la parte final del artículo 89 del COPCI, concluye que la disposición es aplicable para los casos en que la autoridad competente, el COMEX, haya dispuesto el cobro retroactivo de dichos gravámenes y que en el caso, la compañía no ha demostrado que las medidas de salvaguardia hayan sido cobradas en forma retroactiva, que por otra parte, la Resolución 011-2015 entró en vigencia el 11 de marzo de 2015 y que la declaración de Importación en análisis ha sido presentada el 21 de octubre de 2015, con posterioridad a la vigencia de la referida resolución; iii. El tema esencial en discusión está relacionado con la atribución para rectificación de salvaguardias. La Sala expresa, como ya lo ha dejado sentado en casos similares (por ejemplo, en el recurso de casación No. 01501-2019-00064) que al estar la Autoridad Aduanera facultada para recaudar la salvaguardia, también la puede reliquidar, por lo que no se produce ninguna extralimitación y el Tribunal no incurre en contradicción alguna; iv. La Sala agrega que las normas denunciadas señalan que la competencia para "rectificar el valor de las salvaguardias", que no son un tributo, conforme así lo establece el Tribunal juzgador, corresponde a las Unidades de Control Posterior de la Administración Aduanera, pues las salvaguardias se encuentran dentro del concepto general "gravámenes económicos" como se desprende del contenido del artículo 108 del COPCI que guarda relación con el artículo 3 de la Decisión 778 de la CAN que define lo que es una "deuda aduanera", norma que no se refiere exclusivamente a una deuda tributaria, sino que su definición engloba también a los gravámenes económicos contemplados en la legislación y por ello su denominación general; v. Al no evidenciarse la existencia de los yerros acusados, los cuestionamientos no proceden y se los rechaza.

13.2.2. Falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución y de la sentencia No. 161-14-SEP-CC, Caso 0542-13-EP de la Corte Constitucional.- i. Los dos errores están relacionados con el procedimiento administrativo en la sustanciación del reclamo; el recurrente señala que dentro del proceso judicial se alegó la falta de notificación de documentos y la imposibilidad de conocerlos y por ende, ejercer cualquier tipo de observación sobre ellos, documentos que eran un Informe Técnico y un Memorando (Memorándum N° SENA E DNR-2019-0880- M y el Informe Técnico N° DNR- DTA- JCC- FXNM- IF-2019-0765), de igual manera con contenido técnico; que el precedente jurisprudencial se refiere a la publicidad y transparencia

de los procesos, que solo se encuentran garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un procedimiento administrativo; que el Tribunal juzgador no analiza los efectos de los actos administrativos y de simple administración, centrándose en la obligación que poseen las administraciones tributarias de notificar los actos administrativos, aspectos que no se encuentran en discusión; ii. El Tribunal, como ya se dejó sentado al resolver el cuestionamiento de la entidad demandada, declara la nulidad del acto impugnado, y en razón que no se ha atendido todos los cuestionamientos formulados en el reclamo, ordena su reposición; iii. Confrontados los cuestionamientos del recurrente con lo resuelto por el Tribunal, la Sala encuentra perfectamente válido que la Administración atienda el trámite del reclamo, en observancia del procedimiento previsto, en salvaguarda y respeto del derecho de defensa y del debido proceso, sin que ello amerite casar la sentencia, pues la reposición del procedimiento administrativo acarrea de nuevo la sustanciación y resolución; iv. Al no configurarse los yerros, los cuestionamientos no proceden y se los rechaza. DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve NO CASAR el fallo impugnado. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

18/04/2023 10:53 NO CASAR SENTENCIA Y/ O AUTO INTERLOCUTORIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes dieciocho de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalle_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA E en el correo electrónico lnjohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_viq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalle_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./ Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec, henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mall.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguire@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./ Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE. Certifico:

17/04/2023 17:40 Acta Resumen

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/ el Secretaria/ o del/ de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

24/03/2023 13:23 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, viernes veinte y cuatro de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com,

inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavas1@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalle_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA en el correo electrónico injohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_viq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalle_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec, henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE.

Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA

799343310-DFE

24/03/2023 10:18 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION (AUTO DE SUSTANCIACION)

Quito, viernes 24 de marzo del 2023, las 10h18, VISTOS: PRIMERO: Agréguese a los autos el Acta de Sorteo por recursos, suscrita por el señor Presidente de esta Sala Especializada, de fecha lunes 19 de diciembre de 2022, a las 12h25. Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Ponente, doctor José Dionicio Suíng Nagua, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 182 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador; 173 y 185 segunda parte, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y, primer inciso del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos; además, en atención a las Resoluciones Nos. 65-2020 y 3-2021 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por la acción de personal No. 301-UATH-2020-OQ. SEGUNDO: Incorpórese al proceso el escrito presentado por el abogado Iván Navas Iturralde, procurador judicial del Horst Gustavo Moeller Amador, Representante Legal de INDUGLOB S.A. de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual realiza la contestación al recurso de casación, mismo que por estar ingresado dentro del término que establece la ley, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno en lo que fuere procedente. Con la copia notifíquese a la contraparte. TERCERO: Añádase también al proceso el escrito presentado por el abogado Henry Jiménez Herrera, de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual realiza la contestación al recurso de casación, mismo que por estar ingresado dentro del término que establece la ley, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno en lo que fuere procedente. Con la copia notifíquese a la contraparte. CUARTO: Con el fin de precautar la salud de las partes procesales, sus abogados, así como la de jueces y funcionarios judiciales, se señala para el día LUNES 17 DE ABRIL DE 2023, A LAS 14H45 para que tenga lugar la referida audiencia en el presente recurso de casación, misma que se realizará por medios telemáticos a través de la plataforma Zoom,

11 once 70

cuya conexión para las partes procesales a la sala virtual será con los siguientes accesos: ID 824 5501 6797 y LINK <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82455016797>, en una de las salas virtuales disponibles y considerando lo establecido en el Protocolo para la Realización de Audiencias Telemáticas de la Corte Nacional de Justicia de fecha 28 mayo de 2021, que lo pueden consultar en la página web de la Corte Nacional de Justicia, mismo que será puesto en conocimiento de las partes por Secretaría con esta providencia. Para todos los efectos, los funcionarios de Talento Humano y de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Corte Nacional de Justicia, se comunicarán con las partes procesales para coordinar su conexión oportunamente.- Se requiere a las partes procesales, ingresar con sus nombres y apellidos completos a la plataforma para verificar su identificación dentro de la misma, además de conectarse con la debida anticipación para solventar cualquier problema de conexión que existiese. Si las partes procesales requieren información respecto de su conexión, pueden dirigirse al correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec o a los números de teléfono de los funcionarios de la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia. Mauricio Acurio Jacome, 0984920967, Diana Chungandro: 0992852539.

QUINTO: Se recuerda a las partes procesales su obligación de atender el contenido de los artículos 42, 86 y 87 del Código Orgánico General de Procesos para su comparecencia a la audiencia de casación fijada. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de Secretaria Relatora encargada, mediante acción de personal No. 838-UATH-2022-OQ de fecha 28 de julio de 2022. Notifíquese.

24/03/2023 10:18 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y cuatro de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredl@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, hmoelter@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENAE en el correo electrónico lnjohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_vlq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./ Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec, henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./ Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE. Certifico:

19/12/2022 12:25 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 2 de julio de 2021, a las 15:48, en el proceso No. 01501-2020-00018 (1) Primera Instancia de materia Contencioso tributario, Tipo de procedimiento: Acción de impugnación por Asunto: Contra actos administrativos de determinación tributaria, propuesto por Induglob S A en contra de: Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Senae, Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Por recurso(s):

1. Casación Interpuesto por Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. Casación Interpuesto por Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Senae. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor Cohn Zurita Fernando Antonio, Secretaria(o): Ligia Marisol Mediavilla. Proceso número: 01501-2020-00018 (1) Corte Nacional Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) CUENCA.- TOTAL CUERPOS: 3 (ORIGINAL) Total de fojas: 220 Observaciones:

Expediente viene de CUENCA en 3 cuerpos

TOTY ARACELY LEMA JARAMILLO ANALISTA

19/12/2022 12:25 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 19 de diciembre de 2022, a las 12:25, en el proceso No. 01501-2020-00018 (1) Corte Nacional de materia Contencioso tributario, Tipo de procedimiento: Acción de impugnación por Asunto: Contra actos administrativos de determinación tributaria, propuesto por Induglob S A en contra de: Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Senae, Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2. Casación interpuesto por Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Senae. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Jose Dionicio Suñig Nagua (Ponente), Doctor Morales Ordóñez Gilda Rosana, Gustavo Adolfo Durango Vela, Secretaria(o): Ligia Marisol Mediavilla. Proceso número: 01501-2020-00018 (1) Corte Nacional JOSE DIONICIO SUÑIG NAGUA PRESIDENTE DE SALA

27/10/2022 11:01 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/10/2022 10:08 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

12/10/2022 16:18 NOTIFICACION (RAZON)

En Quito, miércoles doce de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredl@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA E en el correo electrónico lnjohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_viq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec,

henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mail.com,
 cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab.
 HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
 en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero
 electrónico No. 0103618674 del Dr./Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE. Se
 notifica por última vez a: FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el correo electrónico
 fabian_pozo@hotmail.com. Certifico:
 LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
 SECRETARIA RELATÓRA
 187734802-DFE

12/10/2022 10:03 ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN (AUTO INTERLOCUTORIO)

Quito, miércoles 12 de octubre del 2022, las 10h03, VISTOS: 1. SORTEO: Por sorteo realizado el viernes 2 de julio de 2021, corresponde al Infrascrito conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Antonio Cohn Zurita, pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación planteado POR LAS DOS PARTES dentro de la causa 01501-2020-00018. 2. COMPETENCIA: La competencia de los conjuerces para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). 3. Mi calidad de Conjuer está acreditada mediante Acción de Personal No. 172-UATH-2021-OQ del 18 de febrero de 2021. 4. ANTECEDENTES: Conforme a los autos, el recurso de casación ha sido propuesto tanto por Induglob S.A. como por el SENAE, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, el miércoles 21 de abril de 2021, referente al proceso cuya numeración ya ha sido mencionada, en la acción que inició la referida compañía en contra del SENAE. 5. Del examen del recurso se establece que se cumplen los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en sus artículos 266 -primer y segundo párrafos- (PROCEDENCIA), 277 (LEGITIMACIÓN), 266, (TEMPORALIDAD), pues el recurso se plantea una sentencia emitida dentro de una causa en que se controvertía una determinación tributaria, habiendo sido propuesto por ambas partes, a las que les perjudicó el fallo, que aceptó parcialmente la demanda (perjuicio al actor por la parte no admitida; y al demandado por la parte aceptada); y constatándose que ha sido interpuesto el recurso dentro del término de 30 días que establece la norma, pues desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la presentación del recurso (el jueves 3 de junio de 2021 tanto por el demandado como por el actor). 6. Las partes recurrentes cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del art. 267 del COGEP, pues especifican los datos de la sentencia recurrida, mencionan las normas infringidas (parte demandada: art. 139.2 del Código Tributario; parte actora: arts. 89 del COPCI, 3 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina, 76.7.d de la Constitución y Sentencia 161-14-SEP-CC de la Corte Constitucional) y singularizan la causal (ambas partes, la causal 5 del art. 268 del COGEP). 7. Las partes cumplen también la fundamentación de los cargos, prevista en el numeral 4 del art. 267 del COGEP: i) la parte demandada, al acusar la errónea interpretación del art. 139.2 del Código Tributario (postura del Tribunal en relación con la incidencia que el yerro en el procedimiento administrativo ocasiona en la decisión en la misma fase administrativa); ii) la parte actora, al denunciar la errónea interpretación de los artículos 89 del COPCI y 3 de la Decisión 778 de la CAN (posición del Tribunal respecto del procedimiento para determinación y cobro retroactivo de salvaguardias), y la falta de aplicación del art. 76.7.d de la Constitución y Sentencia 161-14-SEP-CC (para el análisis de la falta de notificación y acceso a documentos en fase administrativa). Por tanto, el recurso de cada parte contiene la fundamentación concreta en relación con la causal invocada. 8. DECISIÓN: Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR AMBAS PARTES. 9. En cumplimiento con lo que dispone el artículo 270 reformado del COGEP, se dispone CORRER TRASLADO de este auto y de los escritos de interposición del recurso, A LA CORRESPONDIENTE CONTRAPARTE PROCESAL, A LA QUE SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS PARA QUE LO CONTESTE DE FORMA FUNDAMENTADA. 10. Agréguese el escrito y memorando presentado por la parte demandada. 11. REMÍTASE EL PROCESO A LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. 12. Tómense en cuenta las casillas judiciales, así como en los casilleros y correos electrónicos detallados por las partes. 13. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria

Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

12/10/2022 10:03 ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles doce de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INDUGLOB S A en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, inavas@gottifredipozo.com, mmunoz@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico ivannavas@hotmail.com, hmoeller@indurama.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; DIRECCION NACIONAL JURIDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENAE en el correo electrónico lnjohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en el correo electrónico rakel_viq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL; en el correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en la casilla No. 1346 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, jmendez@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./ Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hjimenez@aduana.gob.ec, henry.jimenez1508@gmail.com, henry.jimenez1508@mail.com, cjudicialc@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0106080799 del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0103618674 del Dr./ Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE. Se notifica por última vez a: FABIAN TEODORO POZO NEIRA en el correo electrónico fabian_pozo@hotmail.com. Certifico:

16/06/2022 15:56 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/09/2021 13:36 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

05/07/2021 09:00 RAZON (Actividad registrada históricamente)

Recibido la presente causa en la Secretaría de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el día de hoy lunes 05 de julio del 2021, a las 09h00 con las observaciones efectuadas por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, al realizar la constatación física, certifico.- Se aclara que además existe el recurso de casación interpuesto por la compañía INDUGLOB S.A Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORIA ENCARGADA

02/07/2021 15:48 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 2 de julio de 2021, a las 15:48, en el proceso No. 01501-2020-00018 (1) Primera Instancia de materia Contencioso tributario, Tipo de procedimiento: Acción de Impugnación por Asunto: Contra actos administrativos de determinación tributaria, propuesto por Induglob S A en contra de: Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Senae, Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. Casación interpuesto por Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Senae. Por sorteo de ley, la

competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Doctor Cohn Zurita Fernando Antonio, Secretaria(o): Ligla Marisol Mediavilla. Proceso número: 01501-2020-00018 (1) Corte Nacional Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) CUENCA- TOTAL CUERPOS: 3 (ORIGINAL) Total de fojas: 220 Observaciones:

Expediente viene de CUENCA en 3 cuerpos

TDTY ARACELY LEMA JARAMILLOANALISTA

02/07/2021 15:48 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 19 de diciembre de 2022, a las 12:25, en el proceso No. 01501-2020-00018 (1) Corte Nacional de materia Contencioso tributario, Tipo de procedimiento: Acción de Impugnación por Asunto: Contra actos administrativos de determinación tributaria, propuesto por Induglob S A en contra de: Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Senae, Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. Casación interpuesto por Dirección Nacional Jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Senae. Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Jose Dionicio Suñig Nagua (Ponente), Doctor Morales Ordóñez Gilda Rosana, Gustavo Adolfo Durango Vela, Secretaria(o): Ligla Marisol Mediavilla. Proceso número: 01501-2020-00018 (1) Corte Nacional JOSE DIONICIO SUING NAGUAPRESIDENTE DE SALA

